

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

NUM. 7990

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se extiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 8 y 9 de Marzo)

Núm. 904

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 8 de Marzo de 1918 en el vapor Mallorca procedentes de Valencia.

Harina de trigo	12.000 Kgs.
Arroz	135.520 "
Bacalao	3.900 "
Habas tiernas	1.505 "
Habas secas	9.350 "
Azúcar	11.700 "
Garbanzos	1.000 "
Harina de arroz	600 "
Gusantes	65 "
Leche condensada	135 "
Vino común	20.300 "

Llegadas el día 9 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedentes de Barcelona.

Harina	103.000 Kgs.
Alubias	2.500 "
Frijoles	500 "
Café	497 "
Azúcar	6.000 "
Vino común	8.689 "

Llegadas el día 10 del mismo en el vapor Rey Jaime II procedentes de Alicante.

Harina	77.500 Kgs.
Avena	2.000 "
Maíz y salvado	4.426 "
Salvado	19.710 "
Frijoles	500 "
Papas	14.900 "
Hortalizas	1.730 "

Llegadas el día 11 del mismo en el vapor Mallorca procedentes de Barcelona.

Saladas	1.500 Kgs.
Leche condensada	150 "

Palma 12 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Núm. 858

MINAS.—Por cuanto D. Miguel Ramis Llabrés, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Sanselense» en el paraje nombrado Son Batle del término municipal de San-

sellas haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. de la casita de D. Juan Cirer Gomila punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección S., 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección N., 100 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección E., 100 y se colocará la 4.ª, desde ésta, en dirección N., 100 y se colocará la 5.ª, desde ésta en dirección E., 400 y se colocará la 6.ª; desde ésta, en dirección N., 100 y se colocará la 7.ª, desde ésta en dirección O., 200 y se colocará la 8.ª, desde ésta en dirección N., 100 y se colocará la 9.ª; desde ésta en dirección O., 400 y se colocará la 10.ª; desde ésta en dirección N., 100 y se colocará la 11.ª; desde ésta en dirección O., 200 y se colocará la 12.ª; desde ésta en dirección S., 200 y se colocará la 13.ª; y a los 100 metros en dirección E. se hallará el punto de partida; quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Núm. 859

MINAS.—Por cuanto D. José Barbará Salva ha presentado una solicitud de Registro de ciento treinta y cuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «Mercedes» en el paraje nombrado Son Brondo, propiedad de D. Joaquín Aguirre Valenti del término municipal de San Juan haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el Torreón que existe en el predio Son Brondo punto fijo e indubitable.

A partir de él se medirán; en dirección S., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E., 1000 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección N., 1.400 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O., 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección S., 600 y se colocará la 5.ª desde ésta en dirección O., 800 y se colocará la 6.ª; desde ésta en dirección S. 800 y se colocará la 7.ª; y desde ésta en dirección E. a los 200 metros se encontrará la 1.ª estaca; quedando cerrado un perímetro que comprende las ciento treinta y cuatro pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se

crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Núm. 860

MINAS.—Por cuanto D. Miguel Ramis Llabrés ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Lámpara» en el paraje nombrado Es Revelá del término municipal de Sansellas haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; la esquina N. E. de la casita de D. Bernardo Sureda Ferrer, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección O. 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. 100 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O. 200 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección S. 100 y se colocará la 5.ª desde ésta en dirección O. 100 y se colocará la 6.ª; desde ésta en dirección S. 200 y se colocará la 7.ª; desde ésta, en dirección E. 300 y se colocará la 8.ª; desde ésta en dirección N. 100 y se colocará la 9.ª; desde ésta en dirección E. 400 y se colocará la 10.ª; desde ésta en dirección N. 300 y se colocará la 11.ª; y a los 200 metros en dirección O., se hallará la 1.ª; estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Núm. 861

MINAS.—Por cuanto D. Pedro Bofill Soler ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Esperanto» en el paraje nombrado Belleure y Can Pons cuyos linderos desconoce y en los cuales está demarcada la mina «Amalia» que posee del término municipal de Binissalem haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la estaca 27.ª de la citada mina.

A partir de él se medirán, en dirección O. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta en dirección S. 100 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección O. 200 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección S. 200 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección E. 600 y se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección N. 100 y se colocará la 6.ª; desde ésta en dirección E. 100 y se colocará la 7.ª; desde ésta en dirección

N. 100 y se colocará la 8.ª; desde ésta en dirección E. 100 y se colocará la 9.ª; desde ésta en dirección N. 100 y se colocará la 10.ª; desde ésta en dirección E. 100 y se colocará la 11.ª; desde ésta en dirección N. 200 y se colocará la 12.ª; desde ésta en dirección O. 100 y se colocará la 13.ª; que coincide con la 18.ª estaca de la mina «Amalia» y siguiendo las estacas de dicha mina números 18.ª al 27.ª inclusive se vuelve al punto de partida quedando cerrado un perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Núm. 862

MINAS.—Por cuanto D. Juan Villalonga Felu ha presentado una solicitud de Registro de treinta y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa Barbara» en el paraje nombrado Son Burguet, propiedad del exponente del término municipal de Puigpuñent haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la casa principal del citado predio Son Burguet.

A partir de él se medirán en dirección N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. 600 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O. 600, y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N. 600 y se colocará la 5.ª; y a los 300 metros de ésta, en dirección E. se encontrará la 1.ª estaca; quedando cerrado un perímetro que comprende las treinta y seis pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Núm. 863

MINAS.—Por cuanto D. Isabel Biliboni Sans de Rosselló ha presentado una solicitud de Registro de ciento cinco pertenencias de mineral lignito con el título de «San Tomas» en el paraje nombrado junto carretera de Petra a Artá del término municipal de Petra haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el kilómetro dos de la carretera de Petra a Artá en donde se colocará la 1.ª estaca.

A partir de él se medirán en dirección

E. 500 metros y se colocará la 2.^a; desde ésta en dirección S. 1500 y se colocará la 3.^a; desde ésta, en dirección O. 700 y se colocará la 4.^a; desde ésta, en dirección N. 1500 y se colocará la 5.^a y a los 200 metros en dirección E. se encontrará la 1.^a estaca; quedando cerrado un perímetro que comprende las ciento cinco pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Marzo de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.^o del Real decreto de esa presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación;

Considerando que, su efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incontestable que de nada serviría que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que

ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia;

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos dependen su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habra de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc, etc, será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de harina, los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes por su molienda:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño benefi-

cio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo,

Considerando que aunque este margen significa al perocer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenidos con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto, á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molienda del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.^o No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.^o, más que una sola clase de harina flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.^o El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.^o Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el maximum de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.^o Con la harina procedente de la única molienda que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.^o El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.^o Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías,

y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en el cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.^o Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molienda, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.^o Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molienda de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuviera establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expedición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley y llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producida con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerles una pérdida que tal vez ocasionaria la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesita esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molinar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 41 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presenten:

tes Picó contra José Picó Forteza sus herederos ó causa habientes de ignorado paradero sobre pago de intereses de un préstamo hipotecario se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente. «En la ciudad de Manacor á veinte y seis de Febrero de mil novecientos diez y ocho, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal suplente D. Angel Escalera y Mesquida encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado y de los Sres. adjuntos don Miguel Mesquida y D. Felix O'Neell, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido á nombre de Agustin Cortés Picó, mayor de edad, del comercio, vecino de ésta contra José Picó Forteza sus herederos ó causa habientes de ignorado paradero sobre pago de intereses de un préstamo hipotecario y. = Fallamos. = Que debemos condenar y condenamos al demandado José Picó Forteza sus herederos ó causa habientes á pagar al actor Agustin Cortés Picó la cantidad de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas importe de las dos últimas anualidades de intereses al seis por ciento del préstamo hipotecario de tres mil quinientas veinte y cinco pesetas, que se reclaman con la demanda, con imposición de todas las costas al demandado. = Así por esta muestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación del demandado rebelde, la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha antes indicada. = Angel Escalera, = Felix O'Neell, = Miguel Mesquida, = Leida y publicada el mismo día al de su fecha fué la anterior sentencia; doy fé. = Lorenzo Bosch. »

Por tanto y para que sirva de notificación al demandado José Picó Forteza sus herederos ó causa habientes se publica el presente edicto.

Manacor á veinte y seis de Febrero

de mil novecientos diez y ocho. — Angel Escalera. — Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 886

D. Juan Cardona y Tur, Juez municipal suplente de la ciudad de Ibiza provincia de las Baleares, en funciones por estar el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: — Sentencia. — En la ciudad de Ibiza á cuatro de Marzo de mil novecientos diez y ocho, ante el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez Suplente D. Juan Cardona y Tur, por estar el propietario en uso de licencia y los adjuntos D. Juan Mari y Boned y D. Juan Serra y Cardona; visto el presente juicio verbal sobre reclamación de cantidad seguido por D. Vicente Torres y Mari, casado, comerciante, mayor de edad y domiciliado en la parroquia de San Vcente, término municipal de San Juan Bautista, contra Antonio Portas y Mari de Ca'n Toni Sarral, como deudor principal; José Boned y Boned de Ca'n Micaló, como fiador; y Juan Costa y Tur de Ca'n Juan den Miquel como fiador del fiador; los dos primeros vecinos de San Agustín y el último de San Jorge, término municipal de San Jorge; los tres labradores, mayores de edad, constituidos en rebeldía el Portas y el Boned. = Fallamos que teniendo al demandado Antonio Portas y Mari por confeso en el contenido de las posiciones formuladas en este expediente por el actor D. Vicente Torres y Mari, debemos condenar y condenamos al mismo Portas, como deudor principal; á José Boned y Boned, como fiador; y á Juan Costa y Tur, como fiador del fiador, á que una vez firme esta sentencia paguen subsidiariamente al expresado D. Vicente Torres y Mari, la cantidad de ciento sesenta y ocho pesetas cuarenta céntimos que les reclama, más el interés legal á

razón del cinco por ciento anual de la misma desde el veinte y ocho de Enero del corriente año y al abono de todas las costas; reservando al fiador José Boned del derecho de exención de los bienes del deudor principal Antonio Portas; y al fiador del fiador Juan Costa el beneficio de exención tanto respecto del fiador como del deudor principal. = Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de los demandados Portas y Boned les será notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Cardona. = Juan Mari. = Juan Serra. = Publicada el mismo día. = Palerm, Secretario.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á los deudores rebeldes Antonio Portas y Mari y José Boned y Boned, expido el presente en la ciudad de Ibiza á cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho. — Juan Cardona. — Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

Teniente Juez Instructor, Manuel Villalonga.

Núm. 886

March Adrover Miguel, hijo de Juan y de María, natural de Palma, Ayuntamiento de idem. Provincia de Baleares, Distrito Militar de idem, de oficio zapatero, de veintidos años, un mes y trece días de edad, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, domiciliado últimamente en Palma, procesado por haber faltado á la concentración ordenada para el día siete de Enero de 1918 para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Palma n.º 61 D. Manuel Villalonga Alomar, residente en Palma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 2 Marzo de 1918. — El primer Teniente Juez Instructor, Manuel Villalonga.

Núm. 843

Ramis Puig Bartolomé «Des Pouets», hijo de Antonio y de Margarita, natural de Sansellas, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en el caserío de Ruberta, provincia de Baleares, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá dentro el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62 D. Bernardino Font Puig residente en Inca bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca 5 de Marzo de 1918. — El primer Teniente Juez instructor, Bernardino Font.

Núm. 835

REQUISITORIAS

Font Oliver Agustin, hijo de Francisco y de María, natural de Palma, Ayuntamiento de idem, Provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio mozo de café, de veintidos años de edad, su estatura 1'580 milímetros, domiciliado últimamente en Palma, procesado por haber faltado á la concentración ordenada para el día 7 de Enero de 1918 para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61 D. Manuel Villalonga Alomar, residente en Palma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 2 Marzo de 1918. — El primer

Núm. 2612

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LA PUEBLA

CUENTA del tercer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Existencia en fin del trimestre anterior.	8166'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	11323'00
CARGO.	1449'89
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1249'65
Existencia para el trimestre que sigue.	1999'74

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	2868'72		2868'72
Montes.			
Impuestos.	7699'15	4828'00	12527'15
Beneficencia.	0'92		0'92
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	120'00		120'00
Resultas.	2812'52		2812'52
Rec. para cubrir el déficit.	15872'16	6500'00	22372'16
Reintegros.			
Cargo pesetas.	29373'47	11323'00	40701'47
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	4223'96	483'57	4707'53
Policia de Seguridad.	1410'43	19'00	1429'43
Policia urbana y rural.	4590'60	1268'50	5859'10
Instrucción pública.		150'00	150'00
Beneficencia.	368'80	5'25	424'05
Obras públicas.	4216'20	65'75	4874'95
Corrección pública.		25'31	25'31
Montes.			
Cargas.	10998'74	883'27	19833'01
Ob. de nueva construcción.			
Imprevistos.	398'35	77'00	1168'35
Resultas.			
Data pesetas.	26287'68	1249'65	38701'73

Núm. 2613

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE POLLENSA

CUENTA del tercer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Existencia en fin del trimestre anterior.	2775'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	26920'21
CARGO.	29695'88
Data por pagos verificados en igual trimestre.	25814'48
Existencia para el trimestre que sigue.	4880'85

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		18'45	18'45
Montes.			
Impuestos.	1884'00	933'25	2817'25
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	1225'50	612'75	1838'25
Resultas.	2309'68		2309'68
Rec. para cubrir el déficit.	15656'25	25355'76	41012'01
Reintegros.			
Cargo pesetas.	21075'43	26920'21	47995'64
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	3033'98	2489'47	5523'45
Policia de Seguridad.	443'90	501'00	944'90
Policia urbana y rural.	4925'70	303'50	5229'20
Instrucción pública.	130'88	56'25	187'13
Beneficencia.	1058'80	680'05	1738'85
Obras públicas.	2053'60	1310'35	3363'95
Corrección pública.	400'00	498'07	898'07
Montes.			
Cargas.	6195'15	19455'79	25650'94
Ob. de nueva construcción.			
Imprevistos.	58'30	20'00	78'30
Resultas.			
Data pesetas.	18300'31	25314'48	43614'79

Núm. 2617

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º de MANACOR

CUENTA del tercer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Existencia en fin del trimestre anterior.	2895'88
Ingresos en el trimestre de cada cuenta.	21219'88
CARGO.	24115'70
Data por pagos verificados en igual trimestre.	20664'65
Existencia para el trimestre que sigue.	8451'06

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	10092'00	5461'85	15553'85
Beneficencia.	1688'19	360'50	2048'69
Instrucción pública.			
Corrección pública.	1731'72	1335'03	3066'75
Extraordinarios.	1125'00	562'50	1687'50
Resultas.	13'25		13'25
Rec. para cubrir el déficit.	25116'64	13500'00	38616'64
Reintegros.			
Cargo pesetas.	39766'80	21219'88	60986'68
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	4796'97	3084'13	7881'10
Policia de Seguridad.	1149'35	812'10	1961'45
Policia urbana y rural.	4208'17	4124'82	8332'99
Instrucción pública.	175'00	765'00	940'00
Beneficencia.		355'00	355'00
Obras públicas.	6130'75	6759'25	12890'00
Corrección pública.	531'60	829'85	1361'45
Montes.			
Cargas.	19198'04	3695'95	22893'99
Ob. de nueva construcción.			
Imprevistos.	681'10	238'55	919'65
Resultas.			
Data pesetas.	36870'98	20664'65	57535'63

En La Puebla á 30 de Septiembre de 1917. — El Depositario, Antonio Serra. — Conforme. — El Secretario-Contador, Sebastián Torres. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Bennassar.

En Pollensa á 30 de Septiembre de 1917. — El Depositario, Juan Cifre. — Conforme. — El Secretario-Contador, Antonio Vanrell. — V.º B.º — El Alcalde, Vicens.

En Manacor á 4 de Octubre de 1917. — El Depositario, Jorge Vidal. — Conforme. — El Secretario-Contador, Francisco Nadal. — V.º B.º — El Alcalde, José Oliver.